

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1057 del 04 de julio de 2023 (índice 39), fue notificado a través del Estado Electrónico No. 83 del 05 de julio de 2023 (índice 40) por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 6, 7 y 10 de julio de 2023.

Dentro de dicho interregno, esto es, el 05 de julio de 2023, la apoderada de la parte vinculada interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de apelación, del cual, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a las partes conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entenderá realizado el 7 de julio de 2023, por lo que el término de traslado transcurrió durante los días 10, 11 y 12 de julio de 2023, sin que las demás partes se hayan pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1550

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVONNE CAMPAZ OBANDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
VINCULADOS: INDIANA ALEGRÍA OROBIO (QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DEL MENOR MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRÍA); Y LINA DANIELA ORDOÑEZ FUENTES
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte vinculada (índice 41), contra el auto interlocutorio 1057 del 04 de julio de 2023 (índice 39), mediante el cual se dejó sin efectos el auto 306 del 07 de marzo de 2023 y el auto No. 931 del 29 de mayo de 2023, por los cuales se fijó fecha de audiencia inicial y se reprogramó la misma

D

y además, se rechazó por extemporánea la demanda de reconvención propuesta por la parte vinculada.

II. ANTECEDENTES:

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 1057 del 04 de julio de 2023 (índice 39), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 306 del 07 de marzo de 2023, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia inicial y el auto 931 del 29 de mayo de 2023, por medio del cual se reprogramo la misma, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la demanda de reconvención propuesta por la apoderada de la parte vinculada INDIANA ALEGRIA OROBIO, en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA, conforme a lo considerado en este proveído.

(...)”

A su vez, en la parte considerativa de la referida providencia se concluyó:

“...En este caso en particular, se observa que la demanda le fue notificada a la vinculada el día 21 de junio de 2021, tal como lo indica la constancia secretarial del 30 de enero de 2023 (índice 30), motivo por el cual el término con el que contaba la parte vinculada para impetrar la demanda de reconvención transcurrió entre el 24 de junio de 2021 y el 6 de agosto del mismo año, sin embargo la demanda fue radicada el día 13 de enero de 2022, esto es, fuera del término del que habla el artículo 177 de la ley 1437 de 2011...”

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para tal efecto, la apoderada de la parte vinculada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando su oposición; aduciendo lo siguiente:

“...no es cierto que se haya presentado demanda en reconvención alguna por parte de INDIANA ALEGRIA OROBIO y MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA, la lectura que hace el despacho del escrito propuesto por esta parte es en consecuencia equivocado.

La figura procesal de la demanda excluyente es sustancialmente diferente a la demanda en reconvención, pues en la demanda en reconvención, contiene pretensiones en contra de la parte demandante inicial para este caso IVONNE CAMPAZ OBANDO, situación que no es el caso que nos ocupa; de la lectura de las pretensiones de la demanda propuesta como intervinientes por INDIANA ALEGRIA OROBIO y su hijo MIEGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA, se evidencia que ellas son declarativas y de condena frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. (...)

2.2 Lo que se presentó por la señora INDIANA ALEGRIA OROBIO y MIEGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA ha sido una demanda como interviniente excluyente y se presentó antes de que se fijase fecha para audiencia inicial conforme al 224 del CPACA...”

Conforme lo anterior, solicita que se revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar se proceda a dar trámite a la demanda propuesta como intervinientes excluyentes en el presente proceso, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

III. CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia de los recursos:

Frente al recurso de reposición: El recurso de reposición interpuesto por la parte actora es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto al recurso de apelación: De igual manera, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 6: "*El que niegue la intervención de terceros...*", el cual de concederse se hará en efecto devolutivo, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo mencionado.

Oportunidad y Trámite:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 318 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021)¹.

De igual manera, se debe precisar que estos recursos se resolverán previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días cuando la notificación del auto se hace por estado (artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se corrió traslado del recurso impetrado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a las partes conforme lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entendió realizado el 7 de julio de 2023 y el término de traslado transcurrió durante los días 10, 11 y 12 de julio de 2023, dentro de dicho interregno, las demás partes guardaron silencio.

IV. Del caso sub-júdice

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el auto interlocutorio 1057 del 04 de julio de 2023 (índice 39), mediante el cual se dejó sin efectos el auto 306 del 07 de marzo de 2023 y el auto No. 931 del 29 de mayo de 2023, por los cuales se fijó fecha de audiencia inicial y se reprogramó la misma y además, se rechazó por extemporánea la demanda de reconvencción propuesta por la parte vinculada, pues dicho extremo considera que presentó de forma oportuna la demanda, esto es, antes de la audiencia inicial según lo establecido en el artículo 224 del CPACA, teniendo en cuenta que no obedece a una demanda de reconvencción si no a una demanda como interviniente excluyente.

Para proveer sobre el particular, es necesario recordar que el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las figuras de "*Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e **intervención ad excludendum*** en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y

restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa" (Negrilla del Despacho), que a su tenor literal reza:

"Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

Po su parte, es menester indicar que esta clase de intervención procesal, en la cual se da una acumulación de acciones, se busca entonces, que en la misma sentencia se resuelva sobre quién es el real titular del derecho o la cosa en disputa, puesto que en principio el demandante eleva una pretensión frente al demandado, pero el interviniente ad-excludendum irrumpe en el proceso alegando que tal pretensión no es procedente, por cuanto es él quien tiene mejor derecho sobre lo controvertido, debiendo recaer sus pretensiones sobre el mismo objeto que las del demandante inicial.

La norma exige que la demanda presentada por el interviniente ad excludendum cumpla con todos los requisitos legales, lo cual significa que debe ser tal, que de haberla presentado en forma independiente, habría sido admitida por llenar todas las exigencias que a ese tipo de demanda hace la ley procesal.¹

Conforme a lo anterior, se extracta que:

- El proceso adelantado sea de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa; limitando de esta manera los medios de control que regula el artículo en comento.
- La solicitud debe ser presentada entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
- Quien presenta la solicitud debe tener un interés directo en el resultado del proceso.
- No ha debido operar la caducidad de las pretensiones para quien solicita la intervención.
- Las pretensiones formuladas en la solicitud deben permitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01657-01(25238), Actor: Sociedad Ingetec S.A., Demandado: Empresa Colombiana de Vías Férreas, Referencia: Apelación Auto; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar, enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02144-01(33796), Actor: Sociedad Serna Melo y Cia S. en C., Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur y la del diez (10) de abril de dos mil ocho (2008)

Con base en lo expuesto, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 224 del CPACA.

1. Que el proceso sea de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa.

Este requisito se cumple. La demanda y la solicitud de intervención ad excludendum fueron presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Que la solicitud sea presentada entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Lo anterior también se satisface porque fue presentada el día 13 de enero de 2022 (índice 19), antes de que fuera fijada la fecha para celebrar la audiencia inicial.

3. Quien presente la solicitud debe tener interés directo en las resultas del proceso.

Se cumple con este requisito puesto que la señora INDIANA ALEGRIA OROBIO en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA tienen interés directo en la posible declaratoria de nulidad de los actos acusados, en la medida que en vía administrativa ella en calidad de compañera permanente del señor JORGE ELIECER ORDOÑEZ ANGULO también solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

4. Que no haya operado la caducidad de las pretensiones de quien solicita la intervención.

Este último requisito también se satisface, toda vez que en el presente asunto se debate una pensión la cual es una prestación periódica y en los términos del artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo.²

En este orden de ideas, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad frente a las pretensiones formuladas por la señora INDIANA ALEGRIA OROBIO en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA.

5. Que la formulación de las pretensiones en una demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

En cuanto a este requisito, se pone de presente que el CPACA no reguló la acumulación de procesos, por lo que son aplicables los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP³, estos son:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: GUSTAVO Eduardo Gómez Aranguren, dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), Actor: Maria Araminta Muñoz de Luque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

³ "ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

- Que no haya sido notificado el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial.

Requisito cumplido porque el proceso aún está en etapa de integración de la *litis*, motivo por el cual no se ha fijado fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

- Que ambos procesos estén en la misma instancia, aunque no haya sido notificado el auto admisorio de la demanda.

Debido a que la señora INDIANA ALEGRIA OROBIO y MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA solicitaron el reconocimiento de su intervención ad *excludendum* en el proceso de la referencia se tiene por cumplido este requisito.

- Que los procesos deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Tanto la demanda presentada por la señora IVONNE CAMPAZ OBANDO como el memorial de intervención de la señora INDIANA ALEGRIA OROBIO y MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA fueron presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tienen un trámite idéntico.

- Siempre que se cumpla uno de tres supuestos: *(i)* que las pretensiones se pudieron acumular en una misma demanda, *(ii)* que las pretensiones son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos o *(iii)* que el demandado sea el mismo en los procesos y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

Las pretensiones formuladas por la señora IVONNE CAMPAZ OBANDO como el memorial de intervención de la señora INDIANA ALEGRIA OROBIO y MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA pudieron ser presentadas en la misma demanda por cumplir los requisitos de acumulación de pretensiones previsto en el artículo 165 del CPACA⁴. Esto quiere decir que este Despacho es competente para conocer de todas ellas, no se excluyen entre sí, no ha operado la caducidad y se tramitan por el mismo procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, se tienen por cumplidos todos los requisitos legales para reconocer a la señora INDIANA ALEGRIA OROBIO en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ como intervinientes ad *excludendum*.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

⁴ "ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

P

Así las cosas, el Despacho dispondrá reponer para revocar el numeral segundo del auto interlocutorio 1057 del 04 de julio de 2023 (índice 39) y en su lugar aceptará la intervención de la señora INDIANA ALEGRIA OROBIO actuando en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ, como intervinientes ad excludendum y dará traslado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, así como a la señora IVONNE CAMPAZ OBANDO de su demanda.

Por último, en razón a lo anterior, por sustracción de materia el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte vinculada.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1057 del 04 de julio de 2023 (índice 39), que rechazó por extemporánea la demanda de reconvencción propuesta por la apoderada de la parte vinculada, y en su lugar, **ACÉPTESE** la intervención de la señora INDIANA ALEGRIA OROBIO, en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ALEGRIA como intervinientes ad excludendum en el presente proceso, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda presentada por la señora INDIANA ALEGRIA OROBIO, en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ a la parte demandada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y a la parte demandante, la señora IVONNE CAMPAZ OBANDO, en los términos previstos en el artículo 172 del CPACA, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Por sustracción de materia, **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte vinculada contra del auto interlocutorio No. 1057 del 04 de julio de 2023 (índice 39), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

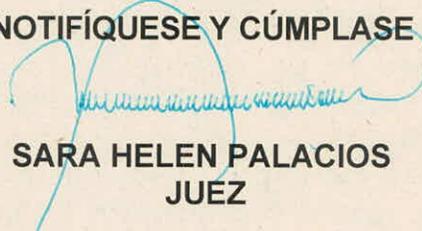
QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ-DYN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REKITT BENKISER COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del ente demandado del cumplimiento del deber consagrado en el art. 175 del CPACA.

II. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 937 del 05 de junio de 2023 (secuencia 26), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral quinto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la constancia secretarial obrante en el índice 33 y 39 del expediente digital, se tiene que la entidad demandada contestó la demanda y su reforma oportunamente sin formular excepciones y sin allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Director de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, **Dr. LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Director de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, **Dr. LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

SEGUNDO: Advertir sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.163 y T.P Vigente No. 82.207 expedida por el C.S.J. (secuencia 40), como apoderada especial de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 35 y anteriores del índice 31 del expediente digital.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

Sara Helen Palacios

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f897428c049162152a7f6081c20bf0b09c0d0d4ea7e3081789f9442e54eb81**

Documento generado en 31/10/2023 10:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00110-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO
DEMANDADO: OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a verificar las funciones y facultades del curador Ad Litem designado en el presente asunto y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se pronunciará también frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 33 y 37 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES:

En el caso en marras, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada, previo agotamiento del trámite de rigor mediante auto interlocutorio No. 970 del 09 de junio de 2023 (índice 26), se designó como curador Ad Litem al Dr. Eusebio Camacho Hurtado, quien mediante memorial de fecha 02 de agosto de 2023 aceptó tal designación, así las cosas, este Juzgado procedió con la notificación personal de la demanda, la cual se llevó a cabo el día **03 de agosto de 2023**.

Ahora bien, atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 43, se tiene que, en el transcurso del término otorgado para contestar la demanda el demandado otorgó poder y contestó la demanda (secuencia 037), como también lo hizo el curador Ad Litem de dicho extremo (secuencia 33), formulando las siguientes excepciones:

- **Curador Ad Litem del señor Oscar Jehiny Larrahondo Ramos (secuencia 33)**
 - Inexistencia de responsabilidad
 - Culpa exclusiva de la víctima

- **Apoderada del señor Oscar Jehiny Larrahondo Ramos (secuencia 37)**
 - Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representado OSCAR JEHINNY LARRAHONDO

- Ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de acción de repetición
- Inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios mi prohijado. En la solicitud no se acredita ninguno de los elementos de responsabilidad de conformidad con el artículo 90 constitucional.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 12 de octubre de 2023 (índice 39 del expediente digital), dentro de la oportunidad procesal la parte actora recorrió el traslado de dichas excepciones (secuencias 41 y 42)

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En lo que atañe a las funciones y facultades del curador Ad Litem, el artículo 56 del Código General del Proceso, dispuso:

*“El curador ad litem actuará en el proceso **hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.** Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo que en el presente caso la parte demandada compareció al proceso a través de apoderada especial, el Despacho dispondrá relevar del cargo de curador Ad Litem al Dr. Eusebio Camacho Hurtado y en consecuencia, glosará sin consideración la contestación de la demanda allegada por su parte, obrante en la secuencia 33 del expediente digital.

Por su parte, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda realizada por parte de la apoderada del señor Oscar Jehiny Larrahondo Ramos fue allegada de forma oportuna, según consta en la constancia secretarial visible en la secuencia 43 del expediente digital, esta instancia procede a realizar el pronunciamiento respectivo frente a las excepciones propuestas, por lo cual es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, el cual a la luz reza:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones propuestas, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que la parte demandada solicitó la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera

virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad Litem al Dr. Eusebio Camacho Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.386 y T.P No. 47.815 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia y en consecuencia, **GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN** la contestación de la demanda allegada por su parte, visible en el índice 33 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MELISSA ARBOLEDA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.968.689 y T.P Vigente No. 393.770, expedida por el C.S.J (índice 44), como apoderada especial del demandado **OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS**, de conformidad y para los efectos del poder obrante en las secuencias 34 y 35 del expediente digital.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ac6d2ffae021cc18882d7a389eea508a55592518c27f613d65950f5502a622**

Documento generado en 31/10/2023 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00111-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO
DEMANDADO: OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar las funciones y facultades del curador Ad Litem designado en el presente asunto y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se pronunciará también frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 35 y 37 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

En el caso en marras, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada, previo agotamiento del trámite de rigor mediante auto interlocutorio No. 971 del 09 de junio de 2023 (índice 28), se designó como curador Ad Litem al Dr. Eusebio Camacho Hurtado, quien mediante memorial de fecha 02 de agosto de 2023 acepto tal designación, así las cosas, este Juzgado procedió con la notificación personal de la demanda, la cual se llevó a cabo el día **03 de agosto de 2023**.

Ahora bien, atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 44, se tiene que, en el transcurso del término otorgado para contestar la demanda el demandado otorgó poder y contestó la demanda (secuencia 037), como también lo hizo el curador Ad Litem de dicho extremo (secuencia 35), formulando las siguientes excepciones:

Así las cosas, se advierte que la parte demandada contesto la demanda de forma oportuna, formulando las siguientes excepciones:

- **Curador Ad Litem del señor Oscar Jehiny Larrahondo Ramos (secuencia 35)**
 - Inexistencia de responsabilidad
 - Culpa exclusiva de la víctima
- **Apoderada del señor Oscar Jehiny Larrahondo Ramos (secuencia 37)**
 - Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representado OSCAR JEHINNY LARRAHONDO

- Ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de acción de repetición
- Inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios mi prohijado.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 12 de octubre de 2023 (índice 40 del expediente digital), dentro de la oportunidad procesal la parte actora describió el traslado de dichas excepciones (secuencias 42 y 43)

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Con respecto a las funciones y facultades del curador Ad Litem, el artículo 56 del Código General del Proceso, dispuso:

*“El curador ad litem actuará en el proceso **hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.** Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo que en el presente caso la parte demandada compareció al proceso a través de apoderada especial, el Despacho dispondrá relevar del cargo de curador Ad Litem al Dr. Eusebio Camacho Hurtado y en consecuencia, glosará sin consideración la contestación de la demanda allegada por su parte, obrante en la secuencia 35 del expediente digital.

Por su parte, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda realizada por la apoderada del señor Oscar Jehiny Larrahondo Ramos fue allegada de forma oportuna, según consta en la constancia secretarial visible en la secuencia 44 del expediente digital, esta instancia procede a realizar el pronunciamiento respectivo frente a las excepciones propuestas, por lo cual es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, el cual a la luz reza:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones propuestas, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que la parte demandada solicitó la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé

los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad Litem al Dr. Eusebio Camacho Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.386 y T.P No. 47.815 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia y en consecuencia, **GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN** la contestación de la demanda allegada por su parte, visible en el índice 35 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del

Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MELISSA ARBOLEDA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.968.689 y T.P Vigente No. 393.770, expedida por el C.S.J (índice 45), como apoderada especial del demandado **OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS**, de conformidad y para los efectos del poder obrante en los folios 263 y ss. De la secuencia 37 del expediente digital.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

D.Y.N

JUEZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4091a635b1550655ceaa5e386f18c32f9ffe747b317299f8e0ba115bb8d301fc**

Documento generado en 31/10/2023 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00147-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AYDA LARGACHA CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
VINCULADA:	JESUS TERESA BUENAVENTURA LÓPEZ

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 08 del expediente digital y así mismo, se pronunciará respecto de si acepta o no la contestación de la demanda efectuada por la señora JESUS TERESA BUENAVENTURA LÓPEZ, en su calidad de vinculada, habida cuenta que con el escrito no se aportó memorial poder que acredite el derecho de postulación de su apoderado, concluyéndose que actúa en causa propia.

II. ANTECEDENTES:

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la parte demandada, propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por activa
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Culpa exclusiva y concurrente de la víctima
- No existe falla en el servicio, sea por error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia
- Inexistencia de perjuicios ocasionados
- Enriquecimiento sin justa causa a su favor
- Innominada

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 09 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones propuestas, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Respecto al Derecho de Postulación, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en el acto administrativo”.

Por su parte, el Código General del Proceso, consagró el derecho de postulación en el artículo 73, básicamente en igual sentido, seguidamente se refirió a los poderes, la designación y sustitución de apoderados y la terminación del poder, en sus artículos 74, 75 y 76.

Así las cosas, el Despacho advierte que quien pretenda acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa es imperativo hacerlo a través de apoderado judicial, lo que de la revisión integral del plenario no se evidencia en el caso concreto respecto de la parte vinculada.

Por lo anteriormente expuesto, al no resultar acreditado el derecho de postulación se tendrá por no contestada la demanda en relación a la parte vinculada. No obstante en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se exhortará a la señora JESUS TERESA BUENAVENTURA LÓPEZ, quien actúa como vinculada en el presente medio de control, para que en lo sucesivo actúe a través de apoderado judicial.

Ahora bien, atendiendo que la parte actora solicito la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la parte vinculada JESUS TERESA BUENAVENTURA LÓPEZ, conforme con las manifestaciones realizadas en esta providencia

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte vinculada JESUS TERESA BUENAVENTURA LÓPEZ, para que en lo sucesivo actúe en este medio de control a través de apoderado judicial.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta (10:30) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

CUARTO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y

sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P Vigente No. 162.969, expedida por el C.S.J (índice 20), como apoderada especial de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el folio 17 de la secuencia 08 del expediente digital.

OCTAVO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

NOVENO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35dabdd319e7e7cc0de07d6b646cf85247e5e16f536185441323e377dc0ce2f**

Documento generado en 31/10/2023 05:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHAVEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADA:	MARIA ELENA GARCIA TRILLOS

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 07 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES:

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 23 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda en tratándose de la pretensión de nulidad de la respuesta del 26 de mayo de 2022 por no atacar un acto administrativo definitivo, sino una respuesta de trámite que reitera lo ya decidido.
- Conformidad de la respuesta reiterada en la comunicación del 26 de mayo de 2020 con la normatividad vigente aplicable en tratándose de la facultad discrecional del Procurador General de la Nación para otorgar o no traslados.
- Conformidad del Decreto 633 del 31/05/2022 (numeral 442) con la normatividad vigente aplicable en tratándose de la facultad discrecional del Procurador General de la Nación para proveer cargos en provisionalidad.
- Innominada o genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 30 de mayo de 2023 (índice 24 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones propuestas, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada “**Ineptitud de la demanda en tratándose de la pretensión de nulidad de la respuesta del 26 de mayo de 2022 por no atacar un acto administrativo definitivo, sino una respuesta de trámite que reitera lo ya decidido**”, presuntamente puede ser enmarcada en la contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se procederá con su estudio.

El apoderado de la entidad demandada, sustenta la excepción propuesta, señalando lo siguiente:

“...el acto administrativo definitivo que resolvió desde un primer momento y de fondo la petición del ciudadano fue el Oficio del 20 de diciembre de 2020 a pesar del cual, el señor GUZMAN CHAVEZ presentó nuevamente varias reiteraciones en el mismo sentido (traslado a la ciudad de Cali en el cargo de Procurador Judicial I en la Procuraduría 45 Judicial I de Restitución de Tierras), mismas que fueron respondidas reiteradamente también por la PGN, verbi gratia, entre otras, con el mensaje electrónico del 26/05/2022 que no hizo más que repetir y/o reiterar lo que desde mucho antes (2020) ya le había sido negado.

En este orden, deviene claro que la parte demandante realizó la primera y original solicitud el 05/11/2021, misma que fue resuelta el 20/12/2021 sin que se hubiera controvertido la decisión y, por tanto, cualesquiera posteriores respuestas (entre ellas la acá demandada) no tienen la virtualidad de ser enjuiciables ni de revivir los términos que el interesado dejó fenecer en silencio.”

Frente a lo manifestado, el Despacho advierte que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones», lo cual no ocurre en el caso bajo estudio, puesto que los cargos alegados atacan directamente el acto administrativo acusado, en el entendido de enmarcarlo como no susceptible de control judicial por no ser a juicio de la entidad demandada, un acto definitivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado¹ en providencia de fecha 01 de febrero de 2015, estableció:

“Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Rad. No. 250002325000201201393 01 (2370-2015).

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.”

Ahora bien, en el caso en marras se tiene que el acto acusado al que hace alusión la parte demandada obedece al Oficio de fecha 20 de diciembre de 2021², suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, por el cual la entidad demandada le negó el traslado al actor a la ciudad de Cali, es decir, que por medio de este acto definió su situación particular y concreta frente al derecho reclamado, lo que implica que se trata de un acto administrativo susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su vez, el acto administrativo demandado contenido en el Oficio de fecha 26 de mayo de 2022³, sin exponer razonamientos adicionales en relación con el mismo asunto, se remitió a la respuesta otorgada anteriormente. Así las cosas, es evidente que también denegó el reconocimiento del traslado reclamado, por lo que se concluye que también puede ser controvertido en sede judicial, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Así las cosas, esta instancia dispondrá declarar no probada la excepción denominada: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, atendiendo que la parte actora solicitó la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Secuencia 18 de la carpeta 03Anexos del expediente digital.

³ Secuencia 20 de la carpeta 03Anexos del expediente digital.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBABA a excepción previa denominada: “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta (2:30) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

TERCERO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer

prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762dd481dd00ca3af037ea9ca3d139730e7a181157b2166ae3ecf98cad5c8575**

Documento generado en 31/10/2023 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1649

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00006-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEX MONDRAGÓN ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
LA PREVISORA S.A
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
LLAMADA EN GARANTÍA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR
EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA:
- A LA PREVISORA S.A

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de adición del auto interlocutorio No. 1573 del 26 de septiembre de 2023, impetrada por la apoderada de la entidad demandada y llamada en garantía LA PREVISORA S.A (secuencia 32) y de la solicitud impetrada por la Procuradora delegada ante esta instancia, vista en la secuencia 33 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1573 del 26 de septiembre de 2023¹, el cual fue notificado el 28 de septiembre de 2023, entre otras cosas se resolvió declarar no probada la excepción denominada “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” formulada por la entidad demandada NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y se ordenó fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m. Al momento de notificar el presente auto, no se remitió el link del expediente actualizado.

Luego, la apoderada de la entidad demandada y llamada en garantía LA PREVISORA S.A, el día 02 de octubre de 2023 solicitó se aclare el referido proveído (secuencia 32), toda vez que a su juicio se omitió realizar el respectivo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por dicha entidad tanto con la contestación de la demanda como del llamamiento en garantía formulado en su contra por el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.

¹ Visible en la secuencia 30 del expediente digital

Previo a resolver la petición incoada, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó en su artículo 306 que en aquellos aspectos no regulados se seguirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por tanto, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 287 de dicha normativa sobre adición de auto, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Descendiendo al caso Sub – examine, observa el Despacho que la entidad demandada y llamada en garantía LA PREVISORA S.A, dentro de la oportunidad procesal correspondiente impetró solicitud de adición del auto interlocutorio No. 1573 del 26 de septiembre de 2023, con el fin de que se realice el pronunciamiento respectivo frente a las excepciones propuestas tanto en la contestación de la demanda como del llamamiento en garantía formulado en su contra por el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.

En principio, el Despacho debe precisar lo siguiente:

-De la revisión del expediente digital se establece que la entidad demandada la PREVISORA S.A., no contestó la demanda y su reforma dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

- En cuanto a la notificación del auto Interlocutorio No. 1235 del 2 de agosto de 2023, por medio del cual esta instancia admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. contra la PREVISORA S.A, se debe entender surtido mediante Estado Electrónico No. 108 del 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP., y tal como se indica en la constancia secretarial vista en la secuencia 09.01 -LlamamientoGarantiaPrevisoraSA, índice 8, por lo que se dispondrá dejar sin efectos legales la notificación personal surtida el día 30 de agosto de 2023, vista en la secuencia 04 del expediente.

- De conformidad con la constancia secretarial que obra en la secuencia 09.01 - LlamamientoGarantiaPrevisoraSA, índice 8, la PREVISORA SA, contestó de manera extemporánea el llamamiento en garantía, el día 15 de septiembre de 2023.

Así las cosas, considera esta instancia que no se hace necesario adicionar el auto interlocutorio No. 1573 del 26 de septiembre de 2023, tal como lo pretende la demandada y llamada en garantía – PREVISORA SA, en el escrito visto en la secuencia 32, por lo

que se dispondrá negar dicha solicitud, tal como quedará plasmado en la parte resolutive de este auto.

Por otro lado, el Despacho encuentra que la Procuradora delegada ante esta instancia solicitó reprogramar la presente audiencia, debido a la jornada de escrutinios para las elecciones territoriales año 2023 (secuencia 33), por lo que se accederá a tal pedimento, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos legales la notificación personal del auto Interlocutorio No. 1235 del 2 de agosto de 2023, surtida el día 30 de agosto de 2023, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición del auto interlocutorio No. No. 1573 del 26 de septiembre de 2023, impetrada por la apoderada de la entidad demandada y llamada en garantía LA PREVISORA S.A, conforme con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:30 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los canales digitales de los de los extremos en este medio de control (parte actora, demandada, llamada en garantía, Ministerio Publico y Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el link del expediente digital, para los fines pertinentes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS FELIPE PINZÓN GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.831.843 y T.P Vigente No. 384.152 expedida por el C.S.J (secuencia 35), como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada principal Dra. MARIA JULIANA OBANDO ASAF, visible en la secuencia 34 del expediente digital.

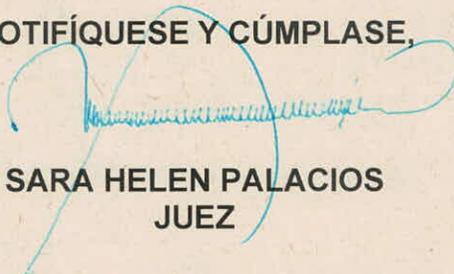
SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MIRIAN ARBOLEDA PERLAZA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del ente demandado del cumplimiento del deber consagrado en el art. 175 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 222 del 22 de febrero de 2023 (secuencia 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital la entidad demandada guardó silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Alcalde del Distrito de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Alcalde del Distrito de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces,

para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d9d193a55fe0114293691b0ffe87912bcb41ecf481699377f2372b5d4d5c2c**

Documento generado en 31/10/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00178-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KELY SANCHEZ QUESADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL,
POLICIA NACIONAL Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y ARMADA NACIONAL, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 11 y 12 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES:

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 17 y las contestaciones de la demanda, se advierte que la parte demandada, propuso las siguientes excepciones:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (secuencia 11)**
 - Culpa exclusiva y determinante de un tercero
 - El daño es requisito necesario mas no suficiente para que se declare la responsabilidad

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL (secuencia 12)**
 - Falta de legitimación material en la causa por pasiva
 - Hecho de un tercero
 - Inexistencia de las obligaciones a indemnizar
 - Inexistencia de elementos necesarios para estructurar la responsabilidad

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 26 de septiembre de 2023 (índice 18 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”

En cuanto a las excepciones propuestas, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a través de memorial visible en la secuencia 16 del expediente digital pretende que en el presente medio de control se dicte sentencia anticipada por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, no obstante advierte el Despacho que el mismo fue allegado por fuera de la oportunidad procesal pertinente, esto es, después del término otorgado para contestar la demanda; no obstante, para un mejor proveer el Despacho de oficio procederá a pronunciarse frente a la caducidad alegada, en el sentido de indicar que a través de auto interlocutorio No. 724 del 26 de abril de 2023 (secuencia 05) se realizó el respectivo estudio, encontrando que si bien el proceso se repartió el día 24 de abril de 2023, lo cierto es que la parte actora lo presentó el día 21 de abril de la misma anualidad, por lo cual la demanda fue presentada oportunamente.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día siete (07) de febrero de dos mil**

veinticuatro (2024), a las dos (02:00) p.m., la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.153.486 y T.P Vigente No. 345.514, expedida por el C.S.J (índice 23), como apoderado especial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIA DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 14 y ss. de la secuencia 11 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y T.P Vigente No. 247.743, expedida por el C.S.J (índice 24), como apoderada especial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad y para los efectos del poder obrante en la secuencia 13 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ STELLA CASTRO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.940.373 y T.P Vigente No. 57.503, expedida por el C.S.J (índice 25), como apoderada especial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, de conformidad y para los efectos del poder obrante en la secuencia 20 del expediente digital.

OCTAVO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

NOVENO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82ec44b679c0795c3681daceecdd8b5d2ed904727d59f115d9794e3487c1a5b**

Documento generado en 31/10/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de conciliación extrajudicial visible en la secuencia 01 y ss del expediente digital.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1580

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00221-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JORGE ELIECER CARDENAS PALACIOS
CONVOCADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte o no aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, el día **17 de abril de 2023**¹, y presentada en este Juzgado el 20 de junio de 2023².

II. ANTECEDENTES:

La solicitud de conciliación extrajudicial fue impetrada por el apoderado judicial del señor **JORGE ELIECER CARDENAS PALACIOS**, ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el día **17 de enero de 2023**, según radicado **E-2023-017360 Interno 009**, con el propósito de convocar al

¹ Folio 41 y ss. de la sec. 03 del expediente digital.
² Sec. 05 del expediente digital.

P

DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que se declare la nulidad del acto ficto presunto, configurado por el silencio administrativo de la entidad frente a la solicitud efectuada por el convocante el día 05 de octubre de 2022, ente el Distrital de Buenaventura, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el retardo en el pago oportuno de las cesantías parciales a que tenía derecho el señor JORGE ELIECER CARDENAS PALACIOS.

La Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, el día **21 de marzo de 2023**³, inició una audiencia de conciliación extrajudicial la cual por solicitud de la parte convocada fue suspendida y se retomó el día **17 de abril de 2023**⁴, donde finalmente se propuso fórmula conciliatoria por parte de la entidad convocada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, la cual fue aceptada por la parte convocante llegando al siguiente acuerdo:

“...De conformidad con la decisión aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en sesión extraordinaria del catorce (14) de abril de 2023, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada del caso objeto de estudio, decide proponer fórmula conciliatoria, dentro del proceso donde obra como convocante el señor JORGE CARDENAS PALACIOS contra DISTRITO DE BUENAVENTURA, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho y con radicación E – 2023 – 017360 DE 18 DE ENERO DE 2023. Lo anterior, de conformidad con el acta No. 17 del 14 de abril de 2023, en donde quedó asentada la posición del Comité de la siguiente manera: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, por decisión unánime de sus miembros decide PROPONER FORMULA CONCILIATORIA. En este sentido, el Distrito de Buenaventura se compromete a pagar a favor del convocante la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.262.892 M/CTE), por concepto del reconocimiento del 60% del monto de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, los cuales se pagarán al 31 de mayo de 2023.”

Ante la propuesta y aceptación de esta por parte de la convocante en los términos antes señalados, el señor Agente del Ministerio Público, consideró:

“...El Procurador Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de

³ Fl. 36 y ss. de la secuencia 03 del expediente digital.

⁴ Fl. 41 y ss. de la secuencia 03 del expediente digital.

Oralidad del Circuito Judicial de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas....”

La conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho, según acta de reparto No. 063 del 20 de junio de 2023, (secuencia 05), luego mediante Auto de Sustanciación No. 502 del 20 de junio de 2023 (secuencia 06), se dispuso a informar a la Contraloría General de la República y la Contraloría Distrital de Buenaventura de la existencia de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, dando cumplimiento a lo establecido en la ley 2220 de 2022.

Así las cosas, conforme al acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación extrajudicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La conciliación en derecho administrativo es un mecanismo importante para la composición de los litigios que se ventilan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control consagrados en los artículos 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (reparación directa) y 141 (controversias contractuales) del CPACA y en ese orden es una herramienta eficaz para la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*

Por su parte el artículo 89 ibídem, señala que:

“En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de las exigencias contenidas en la Ley 2220 de 2022, “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, de la cual puede inferir que los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes de aportar elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, son los siguientes:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).
- 3.- Que la acción no haya caducado (art. 90 ibídem).
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (art. 107 y el numeral 1 del artículo 91 ibídem)
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas **son** conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles **no** son susceptibles de conciliación.

De igual manera, es pertinente precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los siguientes: **(i)** Los que versen sobre conflictos de carácter tributario, **(ii)** aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales, **(iii)** cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviera debidamente agotado, **(iv)** cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos y tal como se indicó con antelación **(v)** cuando haya caducado la acción.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, salvo aceptación expresa de las partes (artículo 113 de la citada ley), por lo que deberá decidir si lo aprueba o imprueba en su integridad.

Competencia

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, señala que el “*agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. (...) El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre el despacho judicial a cargo del trámite. (...)*”

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala que en los asuntos de **carácter laboral** se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

Así las cosas, como quiera que el señor JORGE ELIECER CARDENAS PALACIOS, para la fecha de la solicitud se encontraba vinculado a la Alcaldía Distrital de Buenaventura en el cargo de agente de tránsito, tal como consta en la certificación allegada por la parte convocante visible en el folio 13 de secuencia 03 del expediente digital, esta instancia es competente para emitir pronunciamiento de rigor.

1.- Capacidad de las partes para conciliar.

En el presente asunto, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora Dr. WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO, se encuentra facultado para conciliar, tal como se observa en el poder a el conferido por el señor JORGE ELIECER ELICER CARDENAS PALACIOS, visible en la secuencia 03 folio 06 del expediente digital.

De igual manera, la apoderada de la parte convocada, Dra. SONIA ENERAY MOSQUERA MOSQUERA, se encuentra facultada para conciliar, tal como se observa en el poder de sustitución⁵ a ella conferido por el Dr. ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO y así mismo, este último se encuentra facultado para conciliar según el poder general conferido mediante escritura pública No. 113 del 05 de febrero de 2020 por el Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA - Alcalde del Distrito de Buenaventura, visible en los folios 23 y ss. de la secuencia 03 del expediente digital⁶.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

En el caso bajo estudio, se tiene que los derechos conciliados entre el señor JORGE ELIECER CARDENAS PALACIOS y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, son de carácter económico y particular, toda vez que lo que se persigue es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la consignación tardía de las cesantías parciales reconocidas por la entidad convocada mediante Resolución No. 0714 del 29 de diciembre de 2021⁷, suscrita por el Dr. Lino Herminsul Tobar Otero - Director Administrativo de Recursos Humanos y Recursos

⁵ Visible en el folio 35 de la secuencia 03 del expediente digital

⁶ Literal V. que dice: "Conciliar sin previa autorización del Señor Alcalde en los asuntos judiciales que así lo exijan y someter a ratificación del comité de conciliación dicha conciliación que de ser probada será remitida el ata respectiva para que la autoridad judicial decida lo pertinente."

⁷ Fls. 14 y ss. de la secuencia 03 del expediente digital

Básicos, de ahí que la conciliación es procedente, así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado en pronunciamiento reciente⁸.

“En atención los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esa óptica, no ostenta raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.”

Por lo tanto, es factible para el Despacho concluir que el acuerdo realizado entre las partes no lesiona los derechos ciertos e indiscutibles del señor JORGE ELIECER CARDENAS PALACIOS, pues no se encuentra en discusión el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, sino de la sanción moratoria derivada por el pago tardío de las mismas, emolumento que no se constituye en una prestación social, sino que es considerado como una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3.- Caducidad del medio de control.

Del relato de los hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial se desprende que, en el evento de una conciliación fallida el medio de control a ejercer correspondería al de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, literal d), consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(…)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se reclama es la nulidad del acto ficto negativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, por lo cual el

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Sentencia dictada del 26 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado con el No. 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-2018).

presente asunto no está sujeto a los términos de caducidad dispuestos en el artículo referido con anterioridad.

4.- Pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio.

- Reclamación administrativa de fecha 06 de octubre de 2022, realizada por el convocante ante el DISTRITO DE BUENAVENTURA, con la finalidad de que se reconozca, liquide y pague una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 0714 del 29 de diciembre de 2021. (Fls. 8 a 11, sec. 03)

- Petición de fecha 25 de febrero de 2021, elevada por el señor JORGE ELIECER CARDENAS PALACIOS al Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, por la cual solicita el retiro parcial de las cesantías por un valor de cien millones de pesos (\$100.000.000) m/cte. (Fl. 12, sec. 03)

- Certificación laboral No. 0314-242-2021 del 15 de abril de 2021, expedida por la Dirección Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura, donde consta que el convocante labora como agente de tránsito adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura desde el 30 de mayo de 1989 a la fecha. (Fl. 13, sec. 03)

- Resolución 0714 del 29 de diciembre de 2021, mediante la cual la entidad convocada reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales a favor del señor JORGE ELIECER CARDENAS PALACIOS, por un valor de cien millones de pesos (\$100.000.000) m/cte. (Fl. 14 y 15, sec. 03).

- Certificación de fecha 14 de abril de 2023, suscrita por el Presidente y Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, de la cual se extrae: *"...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, por decisión unánime de sus miembros decide PROPONER FORMULA CONCILIATORIA. En este sentido, el Distrito de Buenaventura se compromete a pagar a favor del convocante la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.262.892 M/CTE), por concepto del reconocimiento del 60% del monto de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, los cuales se pagarán al 31 de mayo de 2023."* (Fl. 22, sec. 03)

5.-Del Certificado de Disponibilidad Presupuestal

El párrafo segundo del artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, a su tenor literal reza:

“Artículo 115. Campo de aplicación. Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

(...)

Parágrafo 2. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal ni constituye ordenación de gasto.”

En el presente asunto no se allegó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, pese a que el Despacho lo requirió mediante auto interlocutorio No. 1507 del 12 de septiembre de 2023 (secuencia 14).

6.-Del concepto emitido por la Contraloría:

De la revisión del expediente se establece que la Contraloría General de la Nación, no emitió concepto frente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor JORGE ELIECER CARDENAS PALACIOS.

7.- El Acuerdo Conciliatorio no debe ser lesivo al patrimonio público.

Para efectos de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que adicionalmente a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración.

En este punto debe precisar el Despacho que, si bien a la luz del artículo 53 de la Constitución Política las prestaciones sociales derivadas de la vinculación laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención de esta instancia la conciliación no versa sobre el valor de las cesantías parciales reconocidas al señor JORGE ELIECER CARDENAS PALACIOS mediante Resolución No. 0714 del 29 de diciembre de 2022, sino en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las mismas.

Ahora bien, precisado lo anterior es necesario traer a colación lo establecido en la Ley 244 de 1995, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los **servidores públicos**, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, la cual en su artículo 1 señaló el término de 15 días para que la

entidad patronal expida la resolución que resuelva la solicitud de la liquidación de cesantías definitivas de los servidores públicos de todos los órdenes y en el artículo 2 estipuló el plazo máximo de 45 días, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo, para que la Entidad cancele dicha prestación.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1071 de 2006 "*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.*", tales disposiciones se subrogaron, ampliándose el derecho de los trabajadores a obtener la indemnización moratoria también en los eventos de retiro parcial. Dicha norma tiene por objeto "*reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los **trabajadores y servidores del Estado**, así como su oportuna cancelación.*"

Así mismo, en el artículo 2°, de la citada normativa se estableció de manera clara que es aplicable a los miembros de las corporaciones públicas y en general a todos los empleados y trabajadores del Estado de todos sus órdenes.

Sobre los términos para el pago de las cesantías por parte de las Entidades Públicas y la sanción por la mora en el pago de las mismas, se dijo en los artículos 4 y 5, lo siguiente:

Artículo 4°. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el*

funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con el marco normativo traído a colación se establece que las citadas Leyes se aplican a los servidores públicos y trabajadores del Estado de todos los órdenes, como también que en caso de mora en el pago de dicha prestación bien sea definitivas o parciales, incurre en sanción a cargo del empleador moroso y a favor del servidor público, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, que se hará efectivo acreditando la no cancelación de la prestación en los términos del artículo 5° *ibídem*.

Respecto del momento a partir del cual se hace exigible la sanción moratoria, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018⁹, realizó el estudio de diversas hipótesis y trazó las reglas respectivas, resumiéndolas en el siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹⁰	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la

⁹ Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015.

¹⁰ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

				interposición del recurso
--	--	--	--	---------------------------

Respecto a la base para liquidar la sanción por mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016¹⁴, fijó como regla que para los empleados públicos del nivel territorial beneficiarios del sistema de liquidación anualizado, el salario base para liquidar la sanción moratoria en cuestión, sería el devengado al momento en que se produce el retardo, criterio que se mantuvo y se hizo extensivo para el caso de la penalidad originada en el pago tardío de las cesantías parciales y en cuanto a la relacionada con las cesantías definitivas señaló que lo constituye el devengado en la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, así concluyó:

“En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
<i>Anualizado</i>	<i>Vigente al momento de la mora</i>	<i>Asignación básica de cada año</i>
<i>Definitivo</i>	<i>Vigente al retiro del servicio</i>	<i>Asignación básica invariable</i>
<i>Parciales</i>	<i>Vigente al momento de la mora</i>	<i>Asignación básica invariable”</i>

En asunto de marras se tiene que al no haberse proferido el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales dentro de término legal, la sanción moratoria empezó a correr tal y como se puede detallar en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA	CASO CONCRETO
Reclamación de las cesantías	25 de febrero de 2021	
Vencimiento del término para proferir el acto administrativo de reconocimiento - 15 días (art. 4 Ley 1071 de 2006).	18 de marzo de 2021	En el caso concreto no se expidió acto administrativo de reconocimiento de cesantías dentro del término legalmente establecido, pues tan solo lo hizo a través de Resolución No. 0714 del 29 de diciembre de 2021 (secuencia 03, folios 14 y 15).
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Art. 76 y 87 CPACA)	06 de abril de 2021	
vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006)	10 de junio de 2021	Hasta esta fecha transcurrieron los 70 días posteriores a la petición.
Exigibilidad de la sanción moratoria	11 de junio de 2021	

Depósito de las cesantías definitivas, por parte de la demandada en la entidad bancaria	Se configuró una mora por el periodo transcurrido entre el 11 de junio de 2021 hasta el día anterior en que la entidad realice el pago respectivo, lo cual no ha sucedido en el presente asunto, o no se probó tal acontecer
---	--

Por lo tanto, se reitera que el término de exigibilidad de la sanción moratoria empezó a correr desde el **11 de junio de 2021**, hasta el día anterior en que la Entidad realice el pago de las cesantías, habiéndose generado una mora, tal como lo indica el convocante en el presente asunto.

Prescripción.

En torno al tópico de la prescripción en materia de sanción moratoria, originada en el pago tardío del auxilio de cesantías, el Honorable Consejo de Estado ha expresado²³:

“j) Prescripción de los salarios moratorios

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios¹⁸ a la prestación “cesantías”. (...)

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁹ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151(...).” (Negrilla fuera de texto)

En este caso, se encuentra probado que en efecto se causó la mora en el pago de las cesantías solicitadas por la parte actora, por el periodo transcurrido desde el **11 de junio de 2021**, hasta el día anterior en que la Entidad realice el pago de las cesantías, lo que significa que era exigible el pago de la sanción durante los tres años siguientes al **11 de junio de 2021**, es decir hasta el **11 de junio de 2024**. Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó derecho de petición a la administración para el pago de la sanción moratoria el día **06 de octubre de 2022**, se puede concluir que se encuentra dentro del término legal.

En cuanto al salario base para liquidar la sanción por mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías es el devengado al momento en que se produce el retardo, lo cual corresponde en el caso de marras a la suma de **\$2.990.482.00**, según certificación emitida por el Profesional universitario de Nómina y Prestaciones Sociales de la Alcaldía Distrital de Buenaventura de fecha 15 de abril de 2021¹¹, por lo que el salario diario para la vigencia 2021, en el presente caso corresponde a **\$99.682.73**, lo que significa que el acuerdo celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del incumplimiento del pago del valor desprendido de la sanción reconocida, máxime que fue pactado en la suma de \$40.262.892, equivalente al 60% del monto total de la sanción.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga avante.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JORGE ELIECER CARDENAS PALACIOS** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos y condiciones plasmados en diligencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante la Procuraduría Judicial 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹¹ Folio 13, secuencia 03 del expediente digital.

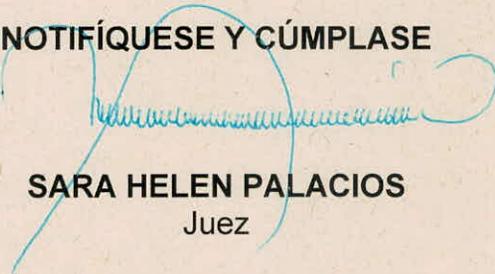
SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazos estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

Juez

C.A.G/D.Y.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1802

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00221-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JORGE CARDENAS PALACIOS
CONVOCADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por el apoderado de la parte convocante visible en la secuencia 17 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial visible en la secuencia 17 del expediente digital, el apoderado de la parte convocante allegó renuncia al poder conferido por el señor JORGE ELIECER CARDENAS PALACIOS, así las cosas, atendiendo que la solicitud cumple con los parámetros establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, el Despacho aceptará la renuncia al poder otorgado al Dr. WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por la parte convocante al Dr. WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO (secuencia 17), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b2fec660d6c60c92e17d60bedf1e166a30c00c0bf1ec6b6f8cf8d87bd73b8b**

Documento generado en 31/10/2023 05:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: MARTHA INES RODRIGUEZ RAMIREZ

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 30 del expediente digital, la parte demandada dentro de la oportunidad otorgada para contestar la demanda guardó silencio, por lo cual, atendiendo que la parte actora aportó con el escrito demandatorio los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Por consiguiente, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído; dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos relacionados a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ASUNTO
Resolución No. 02215 ¹	31/01/2008	Por la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL, reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia, a favor del señor MARCO ANTONIO DE LA CUESTA ANDRADE, en cuantía de \$633.222.01 M/CTE, efectiva a partir del 28 de abril de 2004, incluyendo el factor de prima de clima.
Resolución No. RDP 001291 ²	18/01/2023	Por la cual la entidad demandante reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes, en favor de la señora MARTHA INES RODRIGUEZ RAMIREZ, a partir del 7 de octubre de 2021, en un porcentaje del 100%, con ocasión del fallecimiento del señor MARCO ANTONIO DE

¹ Índice 03 fls. 20 y ss. del expediente digital

² Índice 03 fls. 66 y ss. del expediente digital

Y como problema jurídico asociado, el Despacho deberá establecer en el evento de que prospere la nulidad solicitada, si la parte actora tiene derecho al reintegro de las sumas de dinero pagadas como consecuencia de la expedición de los actos administrativos objeto del presente medio de control, debidamente indexadas.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público **el expediente digitalizado**.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91567ffa38a8f8a2ff9cfa3f567ee31d4c2906ef2a77ec84f76089311921b28d**

Documento generado en 31/10/2023 05:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No.805

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00347-00
CONVOCANTE: PAULA TATIANA MOSQUERA MORENO
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CUMPLIMIENTO
ARTICULO 113 DE LA LEY 2220 DE 2022.

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue objeto de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El día **26 de octubre de 2023** se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, según acta emitida dentro del asunto con radicado **E- 2023 - 568764 Interno 1329** del 07 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio llevado entre las partes (convocante y convocada), la Procuradora Judicial consideró que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, que no era violatorio de la Ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, en consecuencia dispuso el envío del acta junto con los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos del control de legalidad.

El presente asunto le correspondió a este Juzgado, según acta de reparto vista en la **secuencia 02**.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables, la providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.

Así las cosas, a pesar de que en la **secuencia 02** del expediente digital se observa constancia de la remisión a la Contraloría General de la República el día **27 de octubre de 2023**, por parte de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, esta instancia dando cumplimiento a la citada disposición ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se informe a dicha entidad, a través del correo electrónico: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co, atendiendo los parámetros trazados en la Resolución REG-ORG 0059 del 31 de enero de 2023, y a la Contraloría Distrital de Buenaventura al correo: juridicacontraloria@contraloriabuenaventura.gov.co, de la existencia de la presente solicitud de conciliación, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Distrital de Buenaventura, que este Despacho judicial se encuentra a cargo de impartir el trámite correspondiente a la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: TENER PRESENTE los términos perentorios e improrrogables previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, para adoptar la decisión en el presente asunto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9f7aac7c625abca72c2538c555fbefd09dee14af243b030e82045332ad4301**

Documento generado en 31/10/2023 05:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el abogado VICTOR DAVID MANTILLA HURTADO, solicitó el retiro de la demanda el día 06 de octubre de 2023, a través de memorial visible en la secuencia 22 del expediente judicial. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1651

RADICACIÓN: 76109-33-33-002-2022-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MABEL ALICIA ANGULO ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUPREVISORA S.A

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante. (Índice 22 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”

CASO CONCRETO:

En el presente caso se surtió la notificación de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, FIDUPREVISORA S.A y al MINISTERIO PÚBLICO, el día 04 de agosto de 2022 (secuencia 008).

Así las cosas, al amparo de la normatividad transcrita no es procedente la solicitud de retiro elevada por la parte demandante, por lo tanto se rechazará la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de retiro de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b86dd49b29dae0b4a44bfc2a766cea04cd2e2ee19df7d1a04cba548e86ebf16**

Documento generado en 31/10/2023 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>